

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00170 [Cuaderno 03 Nulidad]

Se reconoce personería para actuar a la abogada Daniela Katherine Amaya León como apoderada judicial de los demandados Suramericana de Video y Sonido S.A.S., Arturo Miguel Rosas López y Gloria Gilma López de Rosas para los efectos del poder conferido¹ y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el Despacho procede a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por el demandado ARTURO MIGUEL ROSAS LÓPEZ.

ANTECEDENTES

1.- El ejecutado solicita, a través de apoderada judicial, que se declare la nulidad *“de todo lo actuado desde la NOTIFICACION al demandado ARTURO MIGUEL ROSAS LÓPEZ, (...) como persona natural (...) y en consecuencia se les garantice su derecho de DEFENSA Y CONTRADICCIÓN”*, con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En síntesis, sustenta su petición de nulidad señalando que el demandado como persona natural maneja un correo electrónico [Armiro2@hotmail.com] diferente al inscrito por la sociedad que representa [contabilidad@survision.co] y al que fueron enviadas las diligencias de notificación tenidas en cuenta. Adicionalmente, *de acuerdo a los soportes remitidos por la demandante de la efectividad de notificación se evidencia que las remitida a contabilidad@survision.co tan solo cuentan con acuse de recibido y no con apertura del mismo*².

2.- Surtido el traslado conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022³, la apoderada del extremo demandante se opuso a la prosperidad del yerro alegado, aduciendo que (i) en la nota al final del acápite de notificaciones del libelo genitor se precisa que las direcciones electrónicas y físicas están inscritas en el certificado existencia y representación legal de la sociedad, así como la información de notificación suministrada por los demandados al momento de suscribir los pagarés base de la ejecución; (ii) la dirección Armiro2@hotmail.com no le fue informada a la ejecutante; (iii) las diligencias cumplen a cabalidad con lo dispuesto en la ley procesal y (iv) el nultante actúa como persona natural y representante legal de la persona jurídica codemandada⁴.

¹ Archivo 014.

² Archivo 001 del cuaderno 03.

³ El memorial se remitió con copia a gloesplaz@outlook.com – Archivo 001.

⁴ Archivo 002.

CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador; las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

“En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75]

La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).

Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.

Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, “el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso”.⁵

2.- La causal de nulidad alegada por la incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal general, que en su literalidad reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “a sus espaldas” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 5 de mayo de la pasada anualidad⁶ se radicó demanda ejecutiva contra SURAMERICANA DE VIDEO Y SONIDO S.A.S., ARTURO MIGUEL ROSAS LÓPEZ y GLORIA GILMA LÓPEZ DE ROSAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., donde, en su acápite de notificaciones, se informó lo siguiente:

b.1. La sociedad **Suramericana de Video y Sonido SAS**, por conducto del señor **Arturo Miguel Rosas López**, en la Cra. 19 B No. 86 A -20 de Bogotá, ó en contabilidad@survision.co

5

b.2. En su nombre personal, el señor **Arturo Miguel Rosas López**, en la Cra. 19 B No. 86 A -20 de Bogotá, ó en contabilidad@survision.co

b.3. Y la señora **Gloria Gilma López de Rosas**, en la Cra. 19 B No. 86 A -20 de Bogotá, ó en gloria_lopezdrosas@hotmail.com (con raya al piso entre las palabras gloria _ López)

Nota: Informo que las direcciones física y electrónica de los primeros dos demandados corresponden a las que ellos registraron en Cámara de Comercio y ésta certifica; en cuanto a la tercera demandada, su dirección física corresponde al lugar en que trabaja y la electrónica fue suministrada por ella al Banco al momento de su vinculación.

Es así como, el 26 de mayo siguiente la parte demandante envió la comunicación de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a los ejecutados, obteniendo los siguientes resultados:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	69096
Emisor:	gloesplaz@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	contabilidad@survision.co - Suramericana de Video y Sonido S.A.S a través de su representante legal el señor Arturo Miguel Rosas López
Asunto:	Notificación y envío de la demanda con anexos pagares auto del 9 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago proceso ejecutivo No.2023-00170 de Bancolombia Vs. Suramericana de Video y Sonido SAS Arturo Miguel Roas López y Gloria Gilma López de Rosas.
Fecha envío:	2023-05-26 12:18
Estado actual:	Acuse de recibo

⁶ Archivo 003.

Resumen del mensaje

Id mensaje:	69097
Emisor:	gloesplaz@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	contabilidad@survision.co - Arturo Miguel Rosas López
Asunto:	Notificación envío de la demanda y anexos pagares auto del 9 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago proceso ejecutivo No.2023-00170 de Bancolombia Vs. Suramericana de Video y Sonido SAS Arturo Miguel Roas López y Gloria Gilma López de Rosas.
Fecha envío:	2023-05-26 12:26
Estado actual:	Acuse de recibo

Resumen del mensaje

Id mensaje:	69098
Emisor:	gloesplaz@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	gloria_lopezdrosas@hotmail.com - Gloria Gilma López de Rosas
Asunto:	Notificación envío de la demanda y anexos pagares auto del 9 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago proceso ejecutivo No.2023-00170 de Bancolombia Vs. Suramericana de Video y Sonido SAS Arturo Miguel Roas López y Gloria Gilma López de Rosas.
Fecha envío:	2023-05-26 12:37
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

El artículo 300 del Código General del Proceso establece que, siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Alega la apoderada del nultante que la entidad financiera ejecutante tenía conocimiento previo que la dirección electrónica del señor Arturo Miguel Rosas López como persona natural era Armiro2@hotmail.com, sin embargo, como lo dice su contraparte, no se aportó prueba alguna que fundamente esa afirmación. Si bien se inició otro proceso ejecutivo ante el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400301820230053900⁷, dicho asunto se radicó casi de forma concomitante el **23 de mayo de 2023**, y la parte demandada acudió hasta el **31 de agosto** siguiente, luego de efectuarse la notificación al interior de trámite [26/05/2023].

En todo caso, tal como lo autoriza el artículo 300 *ejusdem*, y atendiendo que el señor Arturo Miguel Rojas López fue convocado como persona natural y representante legal de la sociedad Suramericana de Video y Sonido S.A.S., fue que se tuvo la dirección registrada en el certificado de existencia de la última, como una sola para los efectos pertinentes.

Nótese como, al otorgar poder a la profesional del derecho, el nultante usa el correo electrónico contabilidad@survision.co, sin que se

⁷ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

observe obstáculo alguno para que pueda acceder a la información allí recibida de forma directa o a través de sus subordinados.

4.- En cuanto a los requisitos del acto de notificación, regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que (i) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, (ii) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y (iii) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Adicionalmente, para alegar la nulidad por indebida notificación, el interesado deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Se duele el ejecutado que, *de acuerdo a los soportes remitidos por la demandante de la efectividad de notificación se evidencia que las remitida a contabilidad@survision.co tan solo cuentan con acuse de recibido y no con apertura del mismo*, empero, este Despacho no comparte esta tesis, ya que, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, la notificación se entenderá surtida cuándo el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El artículo 21 de la Ley 527 de 1999 indica que, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

En ese orden, le corresponde al nultante la carga de probar que a pesar de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, pues así se certificó con la documental aportada por la ejecutante⁸, no se recibió el mensaje de datos o el contenido de la notificación, pero en el asunto de marras, ni siquiera se refutó el enteramiento efectivo de la providencia.

En consecuencia, se denegará la nulidad deprecada por el demandado ARTURO MIGUEL ROSAS LÓPEZ, al no configurarse el yerro denunciado, y atendiendo que tuvo acceso al mensaje de datos, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos para ejercer oportunamente su derecho de defensa y contradicción.

⁸ Archivo 010 del cuaderno principal.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por no aparecer causadas en aplicación del numeral 8° del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el demandado ARTURO MIGUEL ROSAS LÓPEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho, en firme este proveído, para continuar con el trámite pertinente.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
fijado el 9 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d0a1e0002a97a1cec78b9e2431c8c4e67773828208765e50604ea370949d7d**

Documento generado en 08/02/2024 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>